

miembro de las comisiones á que he hecho referencia, razonamientos que parecen destruir los fundamentos en que apoyo mi voto particular; solo de este modo, y arrastrado por el deber, me aventuro á hacer uso de la palabra: no estoy aún aclimatado en la tribuna; lejos de dominar á ésta, á la asamblea y al auditorio, la tribuna, la asamblea y el auditorio me dominan á mí; pero hay veces, y esta es de fijo una de ellas, en que es preciso romper el mutismo, en que es indispensable hablar, bien ó mal, con elegancia ó con sencillez, con facilidad ó con torpeza, como se pueda; al fin no todos estamos obligados á ser elocuentes oradores, pero sí tenemos todos la imprescindible obligacion de defender los intereses que bondadosamente nos confiaron nuestros Estados.

Antes de entrar en materia, y para fijar los términos del debate, y evitar en lo posible superfluas divagaciones, me permito aprovechar la presencia en esta Cámara del C. Ministro de Gobernacion, para interpelarlo sobre un hecho que es importante establecer previamente; el C. Ministro ha pedido las facultades extraordinarias á nombre del Ejecutivo, y sin duda, debe saber mejor que nadie lo que ha pedido: suplico, pues, al Sr. Ministro, se digne informar á la Cámara si ha solicitado á nombre del Ejecutivo la facultad de suspender las autoridades constitucionales de los Estados bajo pretexto de estado de sitio: contestada que sea esta interpelacion continuaré con el uso de la palabra.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ministro de Gobernacion, para contestar una interpelacion.

El C. MINISTRO DE GOBERNACION.—Para contestar la interpelacion del C. Senador Salas, debo manifestar que las consideraciones que han servido al Ejecutivo para pedir la próroga de las facultades extraordinarias, están consignadas expresamente en la comuni-

cacion que con tal objeto dirigió á la Cámara de Diputados.

Respecto del punto á que se contrae la interpelacion que se ha dirigido, debo decir que el Ejecutivo ha demostrado su conducta sobre este particular, de una manera muy terminante. Cuando el actual Presidente de la República entró por ministerio de la ley, levantó el estado de sitio en todos los Estados de la Federacion, y la conducta seguida por el Ejecutivo en esa vez, demuestra lo que hará en lo futuro. La próroga de la ley está solicitada en los mismos términos en que ha sido expedida en épocas anteriores, y no puede tener otra interpretacion que la que tienen los documentos que son conocidos por todos los ciudadanos Senadores.

El C. PRESIDENTE.—Continúa con el uso de la palabra el C. Salas.

El C. SALAS.—Como acaba de oírlo la Cámara, el Sr. Ministro no ha tenido á bien contestar categóricamente á mi interpelacion, lo cual habria terminado toda discusion, supuesto que todos estamos conformes en conceder las facultades extraordinarias con excepcion de la de declarar á los Estados en sitio: nos ha dicho solamente que el Ejecutivo levantó los estados de sitio despues de la muerte del Sr. Juarez, hecho que todos conocemos, que honra por cierto al jefe actual de la Nacion y que produjo en aquella época los plausibles resultados que trae siempre consigo una política de prudencia y de conciliacion.

Siendo pues preciso continuar el debate, paso á ocuparme de los razonamientos en que el ilustrado colega Sr. Dondé funda el dictámen de la mayoría. Si mi memoria no me es infiel, tres han sido las bases en que el eminente orador funda su opinion: ha pretendido probar en primer lugar, que es constitucional la facultad de declarar á los Estados en estado de sitio; ha insistido

luego sobre la conveniencia de dar un voto de confianza al Ejecutivo concediéndole esa facultad; y ha afirmado en fin, que las entidades políticas de la Federacion aceptan el estado de sitio sin reclamar. Procuraré analizar por su orden estas tres delicadas cuestiones.

El estado de sitio considerado segun sus causas no puede ser otra cosa sino la situacion anormal de una localidad circunvalada por fuerzas enemigas; bajo este aspecto, no puede comprenderse que el inmenso territorio de un Estado, se encuentre en estado de sitio; y por esto sin duda, ninguna Constitucion, ninguna ley marcial, ninguna nacion ha podido declarar que una provincia ó un departamento puede hallarse en ese estado: tal declaracion, señores, seria más que inconstitucional, seria irracional. Pero, se dice, la palabra *estado de sitio* es un modismo, es un provincialismo mexicano; ya se ve que en realidad no puede existir el sitio en todo un Estado; pero se buscan los efectos del estado de sitio aunque no existan las causas. Y ¿cuáles son esos efectos? todos lo sabemos; desgraciadamente la experiencia nos lo ha hecho conocer demasiado. La suspension, y muchas veces la destruccion de todas las autoridades constitucionales de los Estados, en beneficio de la autoridad militar. Ahora bien ¿puede ser constitucional la facultad de suprimir á las autoridades constitucionales, la facultad de romper el pacto federal, la facultad de suprimir la Constitucion misma bajo pretextos que no existen ni pueden existir? Ocioso parece detenerse á examinar una cuestion de esta naturaleza, evidente por sí misma, dilucidada por entendidos publicistas, resuelta por los mismos constituyentes en 57; resuelta en distintas épocas, y resuelta en fin por las mismas personas que hoy sostienen una opinion contra-

ria; preciso es, sin embargo, examinar una vez más las razones de estas.

El honorable Sr. Dondé se funda en el artículo 29 de la Constitucion, para probar la constitucionalidad de las facultades extraordinarias y la facultad de declarar estados de sitio; no hay duda que las facultades extraordinarias limitadas á la suspension de *algunas garantías individuales* sean perfectamente constitucionales y estén comprendidas en el citado artículo; pero no puede decirse lo mismo del estado de sitio, esto es, de la supresion y destruccion de los poderes públicos de los Estados; esto importa la suspension de todas las garantías políticas, del modo de ser de la sociedad, del pacto federal preexistente á la Constitucion misma; tal facultad por consiguiente queda fuera de los límites constitucionales y no puede estar comprendida en las prescripciones del artículo 29 cuyo texto es el siguiente: "En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre." Se ve con toda claridad que este artículo se refiere á las garantías individuales, y nadie ignora además que, en el autógrafo de la Constitucion que existe en el Congreso no ha sido suprimida la palabra *individuales*, como en la copia que tengo á la vista y en otras muchas; el artículo auténtico de la Constitucion dice textualmente: "puede suspender las *garantías individuales* otorgadas en esta Constitucion." Al discutir ese artículo en 1857, fué enérgicamente combatido, y la comision

tuvo necesidad de modificarlo limitando la suspension de garantías á solo las individualidades para que pudiera ser aceptado por la Cámara constituyente. Siendo esto así, é importando la declaracion de estado de sitio en los Estados, no solo la suspension de las garantías individuales, sino de las políticas y de todo género de derechos, puesto que se suprimen todas las autoridades constitucionales, la Constitucion misma y las leyes civiles para sustituirlas con autoridades y leyes militares, es evidente que esa facultad no está comprendida en las que pueden concederse conforme al artículo 29 de la Constitucion, y su ejercicio queda por consiguiente fuera de la órbita constitucional.

Por otra parte, con el estado de sitio, tal como se comprende en México, la autoridad militar reasume (esta es la palabra consagrada) todos los poderes; y el artículo 50 de la Constitucion prohíbe esto de un modo terminante y absoluto, cuando dice: "Nunca podrán reunirse dos ó más poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo;" el adverbio *nunca* indica claramente que en ningun caso, por ningun motivo, en ningun tiempo puede hacerse esa acumulacion de poderes, única significacion y único objeto de lo que llamamos estado de sitio.

Del mismo artículo 29 en que el ilustrado orador que ha llevado la voz á nombre de la mayoría de las comisiones, se funda para sostener la constitucionalidad de los estados de sitio, de ese mismo artículo hemos visto que, sin forzar la interpretacion, se viene en conocimiento de lo contrario, es decir, que no cabe en el órden constitucional conceder autorizacion para suprimir las autoridades constitucionales de los Estados.

Podrá redargüirse, no obstante, que

esto es materia de interpretacion de ley, y variable por consiguiente segun el espíritu con que se interpreta; procuraré probar que no es así, que la ilegalidad de los estados de sitio, además de desprenderse de la misma Constitucion, está expresamente declarada por una ley del 6º Congreso constitucional, propuesta y votada por los mismos respetables ciudadanos que ahora forman la mayoría de las comisiones cuyo dictámen combato. Esa ley de Mayo de 1871 vigente aún, dice así:

"Artículo único. *Es anticonstitucional la ley de 21 de Enero de 1860, sobre estado de guerra y de sitio, y por lo mismo queda abrogada en todas sus partes.*" El Ejecutivo hizo observaciones á esta ley que quita al poder la facultad de declarar el estado de sitio, y declara anticonstitucional esa facultad; pero se contestó á las observaciones del Ejecutivo con el siguiente acuerdo económico suserito por el mismo Sr. Dondé:

"No son de atenderse las observaciones del Ejecutivo: procédase en consecuencia á la votacion definitiva de la ley."

"Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Mayo 13 de 1871.—Dondé.—Alcalde.—Velasco."

"Votaron por esta proposicion, Clavería, Dondé, Tagle, etc."

Se votó la ley citada, y á pesar de las observaciones del Ejecutivo, fué aprobada por 90 votos contra 60, contando entre los votos que declaraban anticonstitucional el estado de sitio los de los Sres. Dondé, Clavería, Romero Rubio, Tagle, etc. Se ve, pues, que la inconstitucionalidad del estado de sitio, no solo se funda en deducciones del texto de la Constitucion, sino en una ley vigente que la declara expresamente, y en la respetable opinion de los mismos ciudadanos que componen ahora la mayoría de las comisiones.

Las declaraciones de estado de sitio se hacian antes con sujecion á la ley de

21 de Enero de 1860, expedida por el Sr. Juarez en Veracruz en virtud de sus facultades omnímodas, declarada anticonstitucional como se ha visto: no está por demas examinar lo que prevenia esa ley. Dice su artículo 2º: "El Congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio salvo las excepciones que siguen: La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorios, y la del estado de sitio las municipalidades ó distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser extensiva una ú otra declaracion.—Artículo 3º. A falta ó en recesos del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó de sitio, oyendo antes la opinion del consejo de ministros.—Artículo 4º. En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la Frontera, la declaracion de estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigos ó rebeldes armados.—Artículo 5º. Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policia pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse." Se nota desde luego que segun esta ley conforme á la cual se declaraban los estados de sitio, solo el Congreso general podia hacer esas declaraciones, y en los recesos de este, el Presidente con acuerdo de su consejo de ministros; que solo las plazas de guerra, y puestos militares embestidos por el enemigo podian ser declarados en sitio por los comandantes de fuerza armada; que el estado de sitio solo podia extenderse á las municipalidades ó distritos; que la autoridad civil solo perdía en beneficio

de la autoridad militar una parte de los poderes de que estaba investida para la conservacion del órden y de la policia: pues si no obstante estas sábias limitaciones, esta ley ha sido declarada anticonstitucional, ¿puede pretenderse ahora con algun fundamento, que sea constitucional la facultad de declarar los estados de sitio sin sujecion á ninguna ley sino á la voluntad y al capricho del que haga tal declaracion? ¿puede creerse que si es anticonstitucional el estado de sitio de las municipalidades ó distritos, sea legal el estado de sitio extendido á todo un Estado de la Federacion? ¿puede concebirse que sea ilegal el ejercicio de esa facultad en el Congreso general y en el Presidente y su consejo de ministros, y que sea legal dejar que la ejerza todo jefe que porte espada como ahora sucede? ¿puede comprenderse que sea inconstitucional despojar á las autoridades civiles de solo una parte de sus poderes para la conservacion del órden y de la policia, y que esté dentro de la órbita de la Constitucion despojar á esas mismas autoridades de todos sus poderes, suprimir á todas esas autoridades, legislaturas, gobernadores, tribunales y ayuntamientos, como se practica ahora? Ningun ciudadano de buen juicio ni de buena intencion puede sostener ese absurdo. Negad, Señores, esa facultad que no cabe ni en la Constitucion, ni en el sentido comun.

Creo suficiente lo expuesto sobre la inconstitucionalidad del estado de sitio, y paso á ocuparme del segundo argumento del honorable Sr. Dondé, esto es, de la necesidad de dar un voto de confianza al Ejecutivo, que por su patriótica conducta no ha desmerecido nuestra adhesion y nuestra confianza. Este es uno de esos argumentos parlamentarios que tocan á los sentimientos más vivos y más susceptibles de las Cámaras, y que sin tocar la cuestion

debatida la resuelven casi siempre: yo mismo, cuando se ha hablado de *voto de confianza*, me he sentido inclinado á votar el dictámen de la mayoría; pero me han detenido las consideraciones que voy á manifestar á la Cámara.

Esos votos de confianza que consisten en investir de la dictadura á los gobernantes, han sido muchas veces peligrosos, señores; nadie ignora que la república francesa de 48 sucumbió porque se pedían seis meses de dictadura para fundar la libertad, sucumbió porque se dió un *voto de confianza* á Luis Napoleon nombrándolo Presidente de aquella república; cito este ejemplo extraño á nuestro país para que pueda ser contemplado sin pasión: no obstante lo peligroso de esas manifestaciones de confianza, nosotros no la negamos al Ejecutivo; le damos, al contrario, un voto inequívoco de nuestra confianza, concediéndole la suma inmensa de facultades que consulta la ley aprobada por la Cámara de Diputados: con las autorizaciones comprendidas en esa ley puede hacer frente á cualquiera situación la más desastrosa que se suponga; si las autoridades de un Estado se rebelan contra el Gobierno, el orden constitucional ha desaparecido de ese Estado, la citada ley de facultades da los medios de reprimir y castigar á los funcionarios rebeldes, y la misma Constitución autoriza al Ejecutivo para nombrar un gobernador interino con aprobación del Senado para que reorganice aquella parte de la Federación, sin necesidad de recurrir al estado de sitio. No puede suponerse ningún caso en que sea insuficiente la sola ley de facultades extraordinarias; en esta se pone en vigor hasta el art. 3º de la pragmática de 17 de Abril de 1774 que dice así: "Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interés y obligación natural común á todos mis vasallos, declaro así mismo que en ta-

les circunstancias no puede valer *fuero ni excepción alguna*, aunque sea *la más privilegiada*, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificación del bullicio, y justa punición de los reos *de cualquiera calidad y preeminencia que sean*."

Si las autoridades de un Estado se pronuncian ó conspiran, pueden ser aprehendidas y castigadas conforme á esta pragmática, sin necesidad de ultrajar á todo el Estado, y de castigar á todos sus habitantes privándolos de sus derechos con el estado de sitio. Esa suma inmensa de facultades, además pues, de ser suficiente para cualquier caso que se suponga, es sin duda un inmenso voto de confianza que damos al Jefe de la Nación, porque es merecedor de ello, y porque está en la órbita de la Constitución, está en nuestro poder dar todo eso, y más daríamos si se pudiera; más y mejores pruebas de adhesión y de confianza protestamos dar si el caso llega tomando las armas en defensa del Ejecutivo, ofreciendo nuestra insignificante existencia en apoyo del gobierno y de las instituciones. No puede, en consecuencia, tacharse á nadie de desafección ni de desconfianza, cuando precisamente investimos al Ejecutivo con todo el poder enorme que está en nuestras facultades conceder sin violar las leyes, sin romper la Constitución.

Pero á la vez que damos al Jefe de la Nación un voto tan amplio de confianza, está en nuestro deber tributar un *voto de respeto* á las instituciones y á los pueblos; no podemos dar lo que no nos pertenece, lo que pertenece solo á la Nación: no somos el soberano, nuestro poder está limitado á legislar y á conceder la suspensión de las *garantías individuales* en casos de gran peligro para la sociedad conforme

al art. 29 de la Constitución; pero no estamos autorizados para romper el pacto federal, para trocar los Estados libres y soberanos en departamentos administrados por un dependiente del Ejecutivo ni aun temporalmente; ninguno de los poderes federales, ni todos unidos pueden conceder esa facultad que está como lo hemos visto fuera de los límites de la Constitución, y que solo pertenece á la Nación. Que no se nos pida lo que no nos pertenece, porque entonces nuestra concesión sería ilegal, y más que *voto de confianza*, significaría ignorancia ó usurpación de derechos que solo pertenecen al pueblo.

Réstame examinar el tercer argumento del respetable miembro de las comisiones, y poco tendré que decir sobre una cuestión tan clara por sí misma: dice el Sr. Dondé que los *Estados aceptan de hecho el estado de sitio*. Pero ¿quién no comprende la causa de esa aceptación? ¿qué puede hacer un Estado cuyas autoridades han sido suprimidas por las bayonetas del Ejecutivo federal? rebelarse contra éste sería un acto á la par que antipatriótico temerario é insensato; el patriotismo y la impotencia de los Estados, es pues la única causa que les obliga á aceptar una situación impuesta por la fuerza. El Senado puede comprender lo que importa la aceptación de los estados de sitio por el siguiente párrafo de un manifiesto que los diputados al décimooctavo Congreso constitucional de Nuevo-Leon, dirigen á sus comitentes; dice así: "Nuevo-Leon tiene sus autoridades legítimas y constitucionales de que está privado *por un acto incalificable de la fuerza armada*. Si en las autoridades supremas de la Nación aún queda un razgo de constitucionalismo y de respeto á las instituciones, capaz de sobreponerse á las miras é intereses de partido, *harán justicia al Es-*

*tado, sujeto ya á demasiadas pruebas de apego á la tranquilidad y al orden*." Un *acto incalificable de la fuerza*, y la esperanza de encontrar justicia en las autoridades supremas de la Nación; ved aquí bien determinados los motivos de la aceptación de los estados de sitio. La violencia; pero la violencia no puede constituir un derecho, ni podemos por consiguiente considerar como justos y legales los actos exclusivamente nacidos de ella, como la aceptación del estado de sitio por los Estados.

Creo haber demostrado en lo que llevo dicho que la facultad de declarar á las entidades políticas de la Federación al estado de sitio no está dentro de los límites de la Constitución como lo pretende el Sr. Dondé; que concediendo al Ejecutivo las facultades extraordinarias con excepción de la de declarar los estados de sitio se le da un voto manifiesto de confianza sin usurpar derechos que solo pertenecen á la Nación; que los Estados en fin, no aceptan la supresión de sus autoridades sino obligados por la violencia.— Pero ¿es acaso una medida política dar esa facultad aunque sea en menosprecio de la Constitución y de las leyes? Yo no lo juzgo así, Señor, y tengo la convicción íntima de que esa medida, lejos de ser política es la más funesta que se pudiera imaginar: oíd en prueba las elocuentes palabras que el Sr. Juárez dirigía á la Nación en dos distintas ocasiones, en 12 de Abril y 27 de Mayo de 1868, palabras citadas por el mismo Sr. Dondé como individuo de una comisión, cuando en 1871 combatía la ley de estado de sitio por anti-constitucional: "*Se mejante falta de respeto á la ley*, decía, *no solo hace imposible todo orden constitucional, sino que abre las puertas á la anarquía y siembra los gérmenes de la revolución aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia es-*